



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Bogotá D. C., abril 02 de 2013

CONCEPTO No. 012 -2013 OJ

PARA: DR. ALEXANDER HERNANDEZ.
Director Seccional Meta.

DE: LUZ MARY RINCÓN ROMERO.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: CONCEPTO SOLICITUDES DE JUECES DE PAZ.

Hemos recibido su consulta a través de la cual solicita concepto a fin de dar respuesta a la solicitud presentada por el Juez de Paz y Reconsideración de la comuna 5 de Villavicencio, mediante la que requiere una valoración de clínica para determinar las lesiones ocasionadas, en un conflicto que fue puesto en su conocimiento.

I. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

¿Es viable jurídicamente que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses preste sus servicios forenses con ocasión de la orden de un Juez de Paz?

II. HECHOS

Mediante escrito del 12 de marzo de 2013 el Juez de Paz y Reconocimiento solicitó:

"Me permito remitir al señor, RONALD SNEIDER BRICEÑO ROMERO, identificado con c/c, 86.085.837, de la ciudad de Villavicencio, a este centro para evaluar, unas lesiones personales, ocasionadas, con un palo, en su sitio de trabajo, por parte de la señora RUTH MERY SANCHEZ SANCHEZ, ya que se hace indispensable, para una posible conciliación en mi despacho, dicho conflicto es de conocimiento por este mismo".

En virtud de lo anterior, el Director seccional solicita concepto a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda e informarle lo pertinente al Juez de Paz solicitante.

APP Servicio Forense efectivo
Calle 7 A – 12-61. PBX: 4069977-4069944 Ext. 1615, 1616, 1618 y 1619
E-mail: juridica@medicinalegal.gov.co
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia

2/04/13 enora
por
email
Andrea



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

III. CONSIDERACIONES

3.1. Jueces de paz e independencia judicial. Sujeción de los jueces de paz a la Carta y a la Ley que los crea.

La jurisdicción de paz fue concebida por la Constitución, y en ella se delegó a la ley la facultad de crear los jueces de paz. Según el artículo 247 superior, “[l]a ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”.

La Constitución Política le concedió un amplio margen de configuración al legislador, y ello puede colegirse de que sólo hay dos directrices expresas. La Corte se ha referido a esta potestad en los siguientes términos:

“Fue voluntad expresa del Constituyente conferir al Legislador un amplio margen de configuración en cuanto a la regulación de la institución de los jueces de paz, puesto que sólo dejó a decisión suya la determinación del momento y la forma en que tales jueces serían creados —‘la ley podrá crear jueces de paz...’ (art. 247, C.P.)- y designados —‘...podrá ordenar que se elijan por votación popular’ (id.)-, sino que no impuso límites específicos (distintos a los que representen las demás disposiciones constitucionales) a la potestad reconocida al Legislador en esta materia”.

Por lo demás, dado que los jueces de paz hacen parte de la Administración de Justicia, de ellos también deben predicarse los atributos de independencia y autonomía a que se refiere el artículo 228 superior.

En ejercicio de su potestad, el Legislador expidió la Ley 497 de 1999, ‘Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento’. La Ley ratifica la independencia y autonomía de los jueces de paz. En el artículo 5°, establece: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente”. Asimismo, el artículo 6° erige en obligación de los jueces de paz la de “respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él”.

En la misma línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido estableciendo, incluso con anterioridad a la expedición de la Ley 497 de 1999, que la autonomía e independencia de los jueces de paz halla su límite en el respeto de los derechos fundamentales, y en la Ley que los cree o desarrolle.

Con todo, el juez de paz, toma decisiones con fundamento en la equidad, con base en “criterios de justicia propios de la comunidad”. El umbral en que puede ejercerse la labor autónoma e independiente de los jueces de paz, viene determinado por “la Constitución (art. 2 Ley 497 de 1999), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

Al respecto ha señalado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, lo que sigue:

"En relación con la jurisdicción de paz, la jurisprudencia constitucional ha indicado que **el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos**". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Siguiendo con la exposición, con fundamento en la disposición constitucional referida, el Congreso de la República expidió la Ley 497 de 1999, "Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento".

En la citada obra, el legislador definió, con respecto a la jurisdicción de paz, i) los principios que la orientan; ii) su objeto, jurisdicción y competencia; iii) la forma de elección, el período y los requisitos que deben acreditarse para ser juez de paz; iv) su régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades; v) el régimen de remuneración, financiación y capacitación; vi) el procedimiento aplicable a sus actuaciones, así como el recurso que procede en contra de sus decisiones; vii) el control disciplinario al que se encuentran sujetos; y, viii) el sistema para suplir las faltas absolutas o temporales, entre otros temas.

Particularmente, con respecto a los principios que orientan la jurisdicción, el artículo 5° señaló que, "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, **determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente**".

Lo anterior implica, además, que el ejercicio de la función conferida a los jueces de paz, debe armonizarse con el absoluto respeto por los derechos fundamentales, y por las garantías de quienes participan en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad que en ese trámite se adopten, pues como lo establece la disposición citada, el límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de tales operadores jurídicos es la Constitución Política.²

En virtud de lo anterior, se tiene que la potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello "los criterios de justicia propios de la comunidad" (Art. 2° Ley 497/99).

¹ Ver, entre otras, las sentencias C-059 de 2005 y T-796 de 2007

² Ver la Sentencia T-796 de 2007.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

"La Corte ha destacado³ las diferencias estructurales y de concepción que el legislador estableció entre la denominada justicia estatal – formal, y la justicia en equidad confiada a los jueces de paz: *"A fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz, se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, **desnudarla (de) exigencia científica prevalente en éste, para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos**"*⁴. Negrita fuera de texto.

Señaló que la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de la comunidad acerca de lo que es justo, promueve un modelo participativo de todos los miembros de la comunidad en la búsqueda de soluciones pacíficas, a la vez que propende por el establecimiento de paradigmas comunitarios de justicia⁵.

Así las cosas, las decisiones adoptadas por los Jueces de Paz escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o **no prevé una situación específica**. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de **dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo**.

3.2. Estructura del trámite surtido en la justicia de paz

Según la Constitución (art. 247) y la Ley (497 de 1999), los jueces de paz conocen de los conflictos que los particulares voluntariamente y de común acuerdo le postulen. La solicitud puede hacerse de forma oral o por escrito. Cuando la solicitud se hace oralmente, el Juez de paz debe levantar *"un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud"*. En el acta deberá consignarse la identidad de las partes, su domicilio, la narración de los hechos y la controversia suscitada. Además, el acta deberá contener *"el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación"* (art. 23, Ley 497 de 1999).

Una vez recibida la solicitud, el Juez de Paz deberá comunicar la iniciación del proceso, por una sola vez, *"a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte"* (art. 23, ídem).

La competencia territorial la tiene, a prevención, el juez de paz del lugar donde residan las partes, donde hayan ocurrido los hechos, o donde las partes señalen de común acuerdo (art. 10, ídem).

³ Ver sentencia C-059 de 2005, MP, Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Páginas 11 y 12.

⁵ Sentencia T 796 / 2007



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

Los asuntos de que pueden conocer son aquellos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de conformidad con la ley, *"en cuantía superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* (arts. 8 y 9, ídem). No tiene competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que se refieran a la capacidad y el estado civil de las personas, con una excepción, y es la relativa al *"reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales"* (art. 9, ídem).

Solicitada la intervención del Juez de Paz, éste deberá dar curso a un procedimiento que consta de dos etapas. La primera etapa es conciliatoria o autocompositiva, y la segunda resolutive o heterocompositiva.

La parte autocompositiva se compone de una audiencia de conciliación, que tendrá lugar en el término (art. 23, ídem) y lugar (art. 24, ídem) que señale el juez de paz. Las partes deberán ser *'citadas'* a la audiencia de conciliación *"por el medio más idóneo"*, especificando la fecha y hora de la misma, y deberá dejarse constancia escrita de ello (art. 26, ídem).

Según lo disponga el propio juez, la audiencia puede ser pública o privada (art. 24, ídem), y en el evento de que la controversia ventilada ante su instancia sea de carácter comunitario, *"a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así lo solicite"* (parágrafo, art. 24 ídem).

Antes de que se practique la conciliación, las partes del conflicto podrán allegar las pruebas que estimen pertinentes, y podrán hacerlo también "los miembros de la comunidad o las autoridades civiles, políticas o de policía", y el juez las valorará según "su criterio, experiencia y sentido común" (art. 25, ídem).

Si, llegadas la fecha y la hora de la conciliación, alguna de las partes no asiste a la audiencia, el juez *"según lo estime pertinente"* podrá fijar otra fecha para una nueva audiencia *"u ordenar la continuación del trámite"*, dejando la constancia de la ausencia (art. 26, ídem).

Tanto lo ocurrido en la audiencia de conciliación como el resultado de la misma, deben consignarse en un acta, *"que será suscrita por las partes y por el juez"* (art. 28, ídem). Copia del acta deberá ser entregada a cada una de las partes.

Esa etapa necesaria puede llevar a la etapa contingente, o resolutive. Si las partes llegan a un acuerdo, entonces éste tendrá *"los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios"* (art. 29, ídem). En cambio, si la etapa autocompositiva fracasare, el juez de paz así deberá declararlo y procederá, en el término de cinco (5) días, a proferir sentencia *"en equidad, de acuerdo con las pruebas allegadas"*. La decisión deberá constar por escrito, y entregarse una copia a cada parte.

El juez deberá comunicar la sentencia a las partes *"por el medio que estime más adecuado"* (art. 29, ídem).



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

La parte interesada podrá interponer recurso de reconsideración —oral o escrito— contra los fallos dictados en equidad, *"dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo"* (art. 32, ídem). Del recurso conocerá un cuerpo colegiado, *"integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley"*, los cuales se designan y deciden como quedó especificado en la segunda consideración de esta providencia.

El anterior es un bosquejo general del procedimiento regulado en la ley ante la Justicia de Paz.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Revisada la solicitud presentada por el Juez de Paz y Reconsideración de la comuna 5 del Municipio de Villavicencio, se observa que, la petición va encaminada a la realización de una prueba pericial que determine las lesiones ocasionadas al señor RONALD BRICEÑO, posibilidad que no le es dable a la jurisdicción de Paz, quien como ya se señaló falla en equidad desprendida de toda exigencia científica y en búsqueda de la esencia popular.

Como se indicó anteriormente, las partes del conflicto podrán allegar las pruebas que estimen pertinentes, y podrán hacerlo también *"los miembros de la comunidad o las autoridades civiles, políticas o de policía"*, y el juez las valorará según *"su criterio, experiencia y sentido común"* (art. 25, ídem), fundamento único para proferir sentencia *"en equidad, de acuerdo con las pruebas allegadas"*. La decisión deberá constar por escrito, y entregarse una copia a cada parte.

V. CONCLUSIONES

No es posible acceder a la solicitud del peticionario, ya que de acuerdo al análisis normativo precedente, el juez de paz solo puede fallar en equidad y no en derecho, adicionalmente la misma normatividad indica que quienes allegan las pruebas son las partes o *"los miembros de la comunidad o las autoridades civiles, políticas o de policía"*, y no se tiene la competencia por parte del juez de paz de solicitud alguna al respecto.

La norma indica que una vez el juez tenga las pruebas, las valorará según *"su criterio, experiencia y sentido común"* (art. 25, ídem), fundamento único para proferir sentencia que se reitera es *"en equidad, de acuerdo con las pruebas allegadas"*.

Por lo anterior, se sugiere informar a la autoridad solicitante, que para poder acceder a su petición, la misma debe venir acompañada de una orden de autoridad judicial competente, ya que de acuerdo a lo expuesto, el mismo no tiene la competencia para ordenar este tipo de experticias forenses.

Por último, es preciso aclarar que la presente respuesta únicamente constituye un criterio de interpretación, por tanto, no es obligatorio su cumplimiento, de acuerdo con lo



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial Saludo,



LUZ MARY RINCON ROMERO.
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Andrea Patiño Pinilla.